

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

174424089001

Marmato, Caldas, veintiuno (21) de abril dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTER.:	01147-2021
RADICADO	174424089001-2021-00019-00
PROCESO:	VERBAL ESPECIAL – LEY 1561 DE 2021
DEMANDANTE:	JESUS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO
DEMANDADA:	MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El Despacho resuelve respecto de la admisión de la demanda **VERBAL ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO DE PROPIEDAD – LEY 1561 DE 2021**, promovida por el señor **JESÚS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO**, a través de apoderado judicial y en contra de la señora **MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 24.741.980.

Solicita la parte demandante, la titulación de la posesión material del predio urbano ubicado en el paraje de la Ranchería, casa 4 área urbana del municipio de Marmato - Caldas e identificado con matrícula inmobiliaria N°. 115-801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio - Caldas y Ficha Catastral No. 010000110004000.

CONSIDERACIONES

Atendiendo al trámite previsto en la Ley 1561 de 2012, por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y sanear la falsa tradición; se tiene que una vez revisado el libelo de la demanda de la referencia; lo pretendido por la parte actora es sanear la falsa tradición de bien inmueble urbano ubicado en el paraje de la Ranchería, casa 4 área urbana del municipio de Marmato Caldas e identificado con matrícula inmobiliaria N°. 115-801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio - Caldas y Ficha Catastral No. 010000110004000.

En atención a lo anterior, se hace necesario que este despacho judicial, previa calificación de la demanda, ordene oficiar a las siguientes entidades:

1. ALCALDIA MUNICIPAL DE MARMATO – CALDAS.
2. COMITE LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO.
3. INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER).
4. INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).

5. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
6. A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.
7. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
8. REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1561 de 2021¹, para que dentro de sus competencias informen al Despacho sí al bien objeto del litigio puede darsele aplicación del proceso verbal especial, a que se refiere la norma en cita; lo anterior atendiendo a los requisitos descritos en el artículo 6 ibidem, que a letra reza:

“(…) **Requisitos.** Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

1. *Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.*

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

2. *Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley.*

3. *Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.*

La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso de que trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

Si iniciado el proceso verbal especial de que trata la presente ley, el inmueble es incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos

¹ **Información previa a la calificación de la demanda.** Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incode), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el párrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.

En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar.(…)”

previstos en el inciso anterior, el juez terminará el proceso y remitirá inmediatamente el caso, con toda la información existente sobre el mismo, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

Parágrafo. Cuando la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este numeral, será incluida en los programas especiales de reubicación que deberá diseñar la administración municipal o distrital, de conformidad con la política nacional para estos fines.

5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

8. Que no esté destinado a actividades ilícitas.

(...)"

Es de resaltar que el término fijado para que las entidades mencionadas realicen pronunciamiento frente a los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la ley 1561 de 2012, es de quince (15) días hábiles, de conformidad con el artículo 11 de la citada norma.²

² **Artículo 11 Parágrafo.** Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

Una vez allegada la información solicitada, se procederá al estudio de admisibilidad de la demanda **VERBAL ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO DE PROPIEDAD –LEY 1561 DE 2021.**

Finalmente se reconoce personería jurídica al profesional del derecho **DR. JOHAN MAURICIO VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.214.713.009 y tarjeta profesional N°. 350.258 del C.S de la J.; para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

Es importante acotar que la presente demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico –correo institucional-, de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la declaración de contingencia sanitaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Marmato - Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA oficiar a las entidades relacionadas para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, frente al bien inmueble urbano ubicado en el paraje de la Ranchería, casa 4 área urbana del municipio de Marmato - Caldas e identificado con matrícula inmobiliaria N°. 115-801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio - Caldas y Ficha Catastral No. 010000110004000.

1. ALCALDIA MUNICIPAL DE MARMATO – CALDAS.
2. COMITE LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO.
3. INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER).
4. INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).
5. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
6. A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.
7. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
8. REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

SEGUNDO: CONCEDER el término de quince (15) días para que las entidades requeridas emitan respuesta a la solicitud.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, se estudiará acerca de la admisibilidad de la demanda **VERBAL ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO DE PROPIEDAD –LEY 1561 DE 2021**, promovida por el señor **JESÚS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO**, a través de apoderado judicial y en contra de la señora **MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO**.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al profesional del derecho **DR. JOHAN MAURICIO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.214.713.009 y tarjeta profesional N° 350.258 del C.S de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO -
CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No.054**

Fecha : **Abril 22 de 2021**

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
MARMATO-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dea71e619945fab5409979dce8e3b5085e0acb4c47101d29c03cf895130f5d09

Documento generado en 21/04/2021 12:15:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**